



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2055-2007-PHC/TC
ICA
DANIEL SANTOS ESCATE REVOREDO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 2055-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Santos Escate Revoredo contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 84, su fecha 8 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, Quintanilla Quispe, Sasieta Gonzales y Acevedo Vega, y el Juez del Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Ica, don Héctor Añanca Rojas, solicitando la nulidad de la resolución que declara improcedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia, así como de su confirmatoria. Alega que, con posterioridad a la emisión del auto de apertura de instrucción han aparecido nuevas pruebas que ponen en cuestión la suficiencia probatoria que dio lugar a la orden de captura, tales como las declaraciones de la madre y la propia menor agraviada, quienes refieren que su persona no ha sido autor del delito que se le imputa; que por lo tanto, dichas resoluciones han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, el principio de legalidad procesal penal, y los derechos a la libertad personal y a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, los vocales demandados, uniformemente, señalan que la resolución de vista no ha vulnerado los derechos del demandante, por cuanto desde la etapa de la investigación fiscal el demandante tenía la calidad de no habido, habiendo variado posteriormente dicha situación procesal a la condición de reo contumaz, reservándose su enjuiciamiento en la actualidad. De otro lado, el juez penal emplazado manifiesta que se ha respetado el derecho a la tutela procesal efectiva del demandante, de conformidad con la normativa constitucional y legal, en tanto las nuevas pruebas que se mencionan en la demanda han sido analizadas, concluyéndose que resultaban insuficientes para desvirtuar el tipo penal imputado.

El Cuarto Juzgado Penal de la Provincia del Ica, con fecha 18 de enero de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la demanda no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues la determinación del derecho a que el demandante sea procesado con mandato de comparecencia, corresponde únicamente a la jurisdicción ordinaria, que conoce del proceso ordinario.

La recurrida confirma la apelada, principalmente, por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 22, de 7 de julio de 2006, que declara improcedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia, así como de la Resolución N.º 3, de 21 de setiembre de 2006, que la confirma (Incidente N.º 2004-6004), emitidas por los órganos jurisdiccionales emplazados, en la instrucción que se le sigue al accionante por el delito de violación sexual de menor de edad (Exp. N.º 2004-06004-0-1401-JR-PE.02).
Se alega afectación de los derechos a la libertad personal y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Conforme este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su *permanencia o modificación*, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma sea variada; criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista en el último párrafo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 135.º del Código Procesal Penal. En tal sentido, la resolución que resuelve el pedido de variación de la medida cautelar, así como la que la confirma, deben cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

3. En el presente caso, se aprecia que los órganos judiciales demandados han cumplido tal exigencia al declarar y confirmar la improcedencia del pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia, señalando que “los actos de investigación actuados en el instructorio [así como las declaraciones aludidas por el accionante] no cuestionan suficientemente las pruebas que dieron lugar a la medida de coerción dictada”. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, *ni* del derecho a la libertad personal del recurrente, resultando de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.
4. Finalmente, cabe subrayar, como lo hiciera este Tribunal en el caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, expediente N.º 1091-2002-HC/TC, que eventualmente y ante una acusada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en las resoluciones que desestiman la variación de la medida coercitiva impuesta, la justicia constitucional es idónea para examinar el presunto agravio constitucional, pero *no* para determinar la concurrencia de las circunstancias que legitiman el mantenimiento de dicha medida cautelar provisional. Al respecto, cabe indicar que las actividades investigatorias, así como la valoración de pruebas son labores propias de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina cuestiones de otra naturaleza.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2055-2007-PHC/TC
ICA
DANIEL SANTOS ESCATE REVOREDO

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Voto que formula el magistrado Gonzales Ojeda en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Santos Escate Revoredo contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 84, su fecha 8 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 23 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, Quintanilla Quispe, Sasieta Gonzales y Acevedo Vega, y el Juez del Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Ica, don Héctor Añanca Rojas, solicitando la nulidad de la resolución que declara improcedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia, así como de su confirmatoria. Alega que, con posterioridad a la emisión del auto de apertura de instrucción, han aparecido nuevas pruebas que ponen en cuestión la suficiencia probatoria que dio lugar a la orden de captura, tales como las declaraciones de la madre y la propia menor agraviada, quienes refieren que su persona no ha sido autor del delito que se le imputa; que por lo tanto, dichas resoluciones han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, el principio de legalidad procesal penal, y los derechos a la libertad personal y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Realizada la investigación sumaria, los vocales demandados, uniformemente, señalan que la resolución de vista no ha vulnerado los derechos del demandante, por cuanto desde la etapa de la investigación fiscal el demandante tenía la calidad de no habido, habiendo variado posteriormente dicha situación procesal a la condición de reo contumaz, reservándose su enjuiciamiento en la actualidad. De otro lado, el juez penal emplazado manifiesta que se ha respetado el derecho a la tutela procesal efectiva del demandante, de conformidad con la normativa constitucional y legal, en tanto las nuevas pruebas que se mencionan en la demanda han sido analizadas, concluyéndose que resultaban insuficientes para desvirtuar el tipo penal imputado.
3. El Cuarto Juzgado Penal de la Provincia del Ica, con fecha 18 de enero de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la demanda no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues la determinación del derecho a que el demandante sea procesado con mandato de comparecencia, corresponde únicamente a la jurisdicción ordinaria, que conoce del proceso ordinario.
4. La recurrida confirma la apelada, principalmente, por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 22, de 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

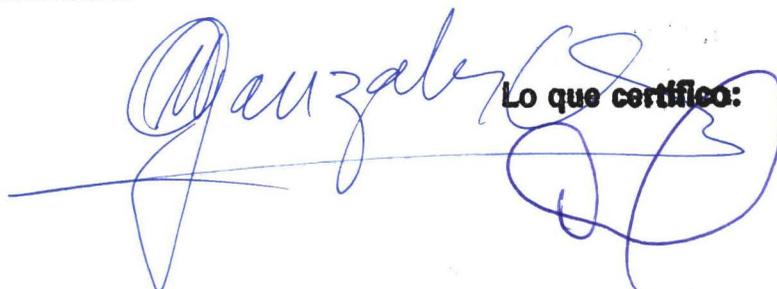
de julio de 2006, que declara improcedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia, así como de la Resolución N.º 3, de 21 de setiembre de 2006, que la confirma (Incidente N.º 2004-6004), emitidas por los órganos jurisdiccionales emplazados, en la instrucción que se le sigue al accionante por el delito de violación sexual de menor de edad (Exp. N.º 2004-06004-0-1401-JR-PE.02).

Se alega afectación de los derechos a la libertad personal y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. Conforme este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su *permanencia o modificación*, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma sea variada; criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista en el último párrafo del artículo 135.º del Código Procesal Penal. En tal sentido, la resolución que resuelve el pedido de variación de la medida cautelar, así como la que la confirma, deben cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.
3. En el presente caso, se aprecia que los órganos judiciales demandados han cumplido tal exigencia al declarar y confirmar la improcedencia del pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia, señalando que “los actos de investigación actuados en el instructorio, [así como las declaraciones aludidas por el accionante], no cuestionan suficientemente las pruebas que dieron lugar a la medida de coerción dictada”. En consecuencia, la demanda debe ser declarada infundada al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, *ni* del derecho a la libertad personal del recurrente, resultando de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.
4. Finalmente, cabe subrayar, como lo hiciera este Tribunal en el caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, expediente N.º 1091-2002-HC/TC, que eventualmente y ante una acusada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en las resoluciones que desestiman la variación de la medida coercitiva impuesta, la justicia constitucional es idónea para examinar el presunto agravio constitucional, pero *no* para determinar la concurrencia de las circunstancias que legitiman el mantenimiento de dicha medida cautelar provisional. Al respecto, cabe indicar que actividades investigatorias, así como la valoración de pruebas son labores propias de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina cuestiones de otra naturaleza.

S.

GONZALES OJEDA

 Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)